



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0107/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO DE NIGUA, por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazada; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO y, en consecuencia:

a) ORDENAR al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN GREGORIO DE NIGUA, SAN CRISTOBAL, dejar sin ningún valor y efecto jurídico la apropiación y posesión de la Casa de Trujillo de Najayo, tal y como se hizo contemplar en la resolución No. 3/2017 de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete (232/03/2017).

b) ORDENAR el retiro de los letreros y vallas que indican que dicha Casa Trujillo Najayo es propiedad del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua. ORDENAR a la Fundación Universitaria Dominicana Inc. Tomar posesión de la referida Casa Trujillo Najayo e instalar un cuerpo de vigilantes con el auxilio de la Fuerza Pública de ser necesario.

c) ORDENAR el pago de una Astreinte de cien pesos dominicanos (RD\$10.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia; por los motivos y razones indicados en el cuerpo de la presente decisión.

*TERCERO: Compensa las costas, por tratarse de una Acción de Amparo;
CUARTO: Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita consta el Acto núm. 0325/2017, del veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual le notifican a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de San Gregorio de Nigua y a su alcalde municipal, la decisión atacada.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y remitido a este Tribunal el diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, son los siguientes:

Que el objeto de la presente acción es que este tribunal deje sin ningún valor y efecto jurídico la apropiación y posesión de la casa de Trujillo de Najayo por el Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, como

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar el retiro de los letreros y vallas que indican que dicha Casa Trujillo Najayo es propiedad del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua y en consecuencia ordene a la Fundación Universitaria Dominicana Inc., tomar posesión de la referida Casa Trujillo de Najayo e instalar un cuerpo de vigilantes con el auxilio de la Fuerza Pública de ser necesario, por ser la propietaria de la referida casa.

Que el legajo de documentos depositado por la parte impetrante se visualiza que ciertamente la Casa Trujillo de Najayo es de su propiedad tal y como lo evidencia el Certificado de Título No.8054 de fecha diecisiete (17) del mes Agosto del año mil novecientos setenta y uno 1971, expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, por lo que la resolución emitida por el Ayuntamiento de Sn Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal es improcedente, pues no pueden apropiarse de un inmueble que tiene su legítimo propietario como lo es la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DOMINICANA INC.,

En la especie la parte impetrada no demostró a este tribunal que dicha propiedad había sido objeto de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido por la ley, por lo que entendemos que la presente acción constitucional de amparo debe ser acogida.

Como resultado de la ponderación de las motivaciones vertidas por la parte recurrente, hemos advertido que en el presente expediente se establece la violación al derecho que se alega conculcado, como infiere el recurrente en cuanto a la omisión en que incurren el recurrido, conculca el derecho fundamental de propiedad en perjuicio de la FUNDACION UNIVERSITARIA DOMINICANA INC., quien es propietario del referido inmueble, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título No.8054 de fecha diecisiete (17) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y uno, expedida por Registro de Títulos de esta provincia de San Cristóbal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, pretende que se declare la admisibilidad del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

a. Que la juzgadora ha desnaturalizado los hechos e igualmente ha hecho una errónea interpretación de los hechos y del derecho cosa esta que queda demostrado con la resolución que declaró patrimonio cultural la Casa de Trujillo de Najayo y que en parte alguna dispone ni establece que se abroga el derecho de propiedad ni de posesión del inmueble.

b. Que siendo la parte accionante hoy recurrida fundamentó su acción de amparo en la supuesta conculcación del derecho de propiedad que alegan la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, es incompetente para conocer dicha acción ya que no es el Tribunal que tenga más afinidad con el tema de derechos inmobiliario.

c. Que la parte recurrente solicita sea declarada la incompetencia del Tribunal A-quo virtud de las causales que se encuentran en el artículo 70 de la Ley 137-11.

d. Falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y del derecho: lo que ha quedado plenamente comprobado cuando en la página 3 de la sentencia recurrida el tribunal a-quo establece como

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba aportada la Resolución No.3/2017 de fecha 22 de marzo del año 2017, expedida por la Alcaldía Municipal San Gregorio de Nigua, la cual declara patrimonio histórico y cultural la Casa Trujillo de Najayo, a cual no se encuentra ocupada ni por el ayuntamiento ni por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., ni ha sido objeto de ocupación ni apropiación, desnaturalizando así el tribunal a-quo los hechos y el derecho.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Fundación Universitaria Dominicana Inc., a través de su escrito del primero (1ro.) de mayo del dos mil diez y siete (2017), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

- a. *A que la Fundación Universitaria Dominicana Inc. Es propietaria del Certificado de Título No.8054, Parcela No.47 del D. C., 10, San Cristóbal, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 17 de agosto 1971.*
- b. *A que el Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua después de considerar que la Casa de Trujillo de Najayo no puede ser privatizada la declaró mediante Resolución No.3/2017, patrimonio cultural de la comunidad de Nigua en flagrante y abierta violación al Derecho Fundamental de Propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana Inc. (Artículo 51 Constitución).*
- c. *A que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua en fecha 4 de mayo 2017 certificó que está en posesión de la Casa*

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo de Najayo, no obstante ser propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana Inc.

d. *A que con la referida posesión y declaratoria de propiedad hecha por el Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua se le ha conculcado el derecho de propiedad a la Fundación Universitaria Dominicana Inc., claramente consignado en el Certificado de Título No.8054, Parcela No.47 del D. C. 10, San Cristóbal a favor de la Fundación Universitaria Dominicana Inc., y certificación del Registrador de Títulos de San Cristóbal cuyo derecho de propiedad de dicha casa de Trujillo Najayo ha sido consignado en la Certificación del Agrimensor Moisés Benzan con el croquis de dicha propiedad que se anexa.*

e. *A que el Ayuntamiento de Nigua no sólo se limita a la declaratoria de propiedad y posesión, sino que pone un AVISO que reza como sigue: Casa Trujillo Najayo es propiedad del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua (Gestión 2016-2020).*

f. *A que la parte recurrente Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua vulneró y cercenó el derecho de Propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana Inc. Sobre la referida Casa Trujillo de Najayo al declararla propiedad y posesión del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua.*

g. *A que producto de una acción de amparo interpuesta por la Fundación Universitaria Dominicana Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones de tribunal de amparo dictó la sentencia No.0302-2017-SSEN00401 de fecha 19 de junio 2017 (...) a que dicha sentencia fue notificada al Ayuntamiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal en fecha 22 de junio 2017 por el ministerial Alfonso de la Rosa Acto No.0325-2017.

h. A que dicha sentencia no fue recurrida ante el Tribunal Constitucional en los plazos de Ley (Véase Certificación Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia San Cristóbal), notificada la Sentencia en fecha 22 de junio 2017 y Escrito de Defensa 26 de Julio 2017.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Original del Acto núm. 0325/2017, del veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través del cual le notifican a la recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de San Gregorio de Nigua y a su alcalde municipal la decisión atacada.
2. Fotocopia de la Certificación del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el señor Jorge Ortiz Carela, en calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua.
3. Fotocopia del Informe Explicativo, suscrito por el agrimensor Moisés Benzan Germán el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) relativo al inmueble en cuestión.

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del plano ilustrativo levantamiento topográfico y catastral antigua Casa Trujillo.
5. Fotocopia del certificado de estado jurídico del inmueble, emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
6. Fotocopia del certificado de título núm. 8054.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Alegando conculcación al derecho de propiedad, la Fundación Universitaria Dominicana Inc., se amparó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, a fin de que se dejara sin efecto la apropiación y posesión de la casa de Trujillo de Najayo. En vista del acogimiento de la acción, mediante la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, el diez y nueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile por extemporaneidad, en atención a las siguientes razones:

a. Respecto a toda revisión de sentencia de amparo, resulta imperativo comprobar el cumplimiento de la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Precisado lo anterior, en la especie la Sentencia de amparo núm. 0302-2017-SSEN-00401 fue notificada al Ayuntamiento San Gregorio de Nigua y a su alcalde municipal a través del Acto núm. 0325/2017, del veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. A su vez, dicha entidad interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra dicha decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

c. El Tribunal Constitucional ha establecido que el indicado plazo previsto por el artículo 95 es franco y que consta de cinco (5) días hábiles, por lo que para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cálculo y determinación no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo¹.

d. Del cotejo de las respectivas fechas de notificación del recurso de revisión constitucional y de la sentencia de amparo se evidencia que el primero fue interpuesto treinta y cinco (35) días después de la notificación de la última. Se impone concluir, por tanto, que dicho recurso resulta extemporáneo, a la luz de la norma que prescribe el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y que procede la declaratoria de su inadmisión, siguiendo los precedentes de este colegiado.²

e. Aun cuando el presente recurso de revisión resulta extemporáneo este Tribunal Constitucional no debe soslayar que la Casa de Trujillo, en Nigua San Cristóbal, es propiedad de todos los dominicanos, por cuanto fue declarada área protegida dentro del área nacional de recreo Boca de Nigua, conforme al Artículo 32 del Decreto núm. 571-09, dictado por el Poder Ejecutivo; razón por la cual los alegados propietarios deben agotar las vías procesales correspondientes. Además, el valor histórico que tiene esa casa justifica que sea preservada como patrimonio histórico. Recordemos que allí fueron asesinados 6 de los héroes que participaron en el ajusticiamiento de Trujillo. Se trata de Huáscar Tejeda, Salvador Estrella Sadhalá, Roberto Pastoriza, Luis Manuel Cáceres (Tunti), Pedro Livio Cedeño y Modesto Díaz, quienes fueron apresados y asesinados por Ranfis Trujillo.

d. En efecto, el Decreto núm. 571-09, en su artículo 32 establece: *Se crea el Área Nacional de Recreo Boca de Nigua para aprovechar el potencial recreativo y ecoturístico de la Playa Los Charcos, con casi 7 kilómetros de longitud, la biodiversidad y el conjunto de valores naturales asociados y representados por el*

¹ En este sentido, vid.: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

² entre otras, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15 y TC/0451/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delta del Río Nigua, dunas, humedales, manglares, lagunas, aves acuáticas, vegetación ribereña y sus recursos culturales asociados como las ruinas de los ingenios coloniales de Boca de Nigua y Bachiller Belosa, el antiguo Leprocomio y la Casa de Trujillo³.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SS-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el diez y nueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ayuntamiento San Gregorio de Nigua y a su alcalde municipal; así como a la parte recurrida, Fundación Universitaria Dominicana Inc.

³ Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento San Gregorio de Nigua, contra la Sentencia núm. 0302-2017-SS-00401, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario